

INFORME SECRETARIAL.

Informo al señor Juez, que el 22 de noviembre de 2022 a las 5:00 pm, venció el término de treinta (30) días hábiles, concedidos a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto 312 del 5 de octubre de 2022, consistente en integrar en debida forma el contradictorio, a efectos de dar continuidad al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Los treinta (30) días hábiles concedidos a la parte actora, transcurrieron así: 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25. 26, 27, 28, 31 de octubre, 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21 y 22 de noviembre de 2022, término dentro del cual el apoderado de la parte accionante guardo silencio.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, marzo 28 de 2023.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT.	143/2023
PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	17442-40-89-001-2022-00012-00
DEMANDANTE:	CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO
DEMANDADOS:	YENNY ALEJANDRA AGUIRRE OSORIO

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho para decidir si en el presente asunto se cumplen los presupuestos legales establecidos que dan lugar a la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En el presente asunto se tiene que mediante auto 0072 del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), este despacho libró mandamiento de pago a favor “del señor Leonardo Prieto Marín, como endosatario en procuración de la Corporación para el Desarrollo Empresarial - FINANFUTURO - y en contra de la señora YENNY ALEJANDRA AGUIRRE OSORIO” allí mismo se ordenó la notificación personal a la parte accionada.

Mediante auto 350 del 25 de octubre de 2022, este despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes elevadas por la parte actora, consistentes en autorizar la diligencia de emplazamiento para lograr la notificación personal al ejecutado y a la solicitud de tener por notificada a la demandada en el estado actual del proceso.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la parte actora, para que adelante las actuaciones tendientes a finiquitar la notificación personal de su demandado mediante el envío de la providencia respectiva y de los demás documentos de los cuales se deba surtir el traslado, como mensaje de datos al sitio “WhatsApp número celular 310 355 55 66”, sitio el cual fue suministrado por el interesado, con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, proceda a integrar en debida forma el contradictorio, adelantando las actuaciones idóneas tendientes a lograr la notificación personal del aquí demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del mismo estatuto procesal.

Se advierte a la parte actora que la actuación que adelante a efectos de dar cumplimiento al presente requerimiento, deberá ser una actuación idónea apta y apropiada para satisfacer lo pedido, pues solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término concedido.

Imagen extraída del expediente digital folio 013 pagina 3/4

La providencia anterior, fue notificada en el estado web número 163 del 26 de octubre de 2022.

Que de conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro del término concedido al actor para que adelantara la actuación de parte consistente en la debida integración del contradictorio, este guardó silencio, y a la fecha, el termino otorgado se encuentra ampliamente vencido.

CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de nuestro Código General del Proceso en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ lo que realmente busca es *“solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (...)”*, procesos que como sucede en el presente asunto, pese a haberse librado el mandamiento de pago y haberse ordenado la notificación al accionado, lo cierto es que tal carga a la fecha no ha sido cumplida por el interesado en el proceso.

Es que la integración del contradictorio a un proceso judicial no es un acto menor, muy por el contrario, es uno de los actos mas importantes del proceso, porque es a partir de tal momento que el mismo puede ser objeto de ciertos y determinados efectos jurídicos según las actuaciones que realice o deje de realizar en el proceso, de allí que para el enteramiento y la vinculación del mismo al proceso el legislador exija la notificación personal, la cual determino igualmente el legislador *-y no caprichosamente-* que deberá ceñirse a una serie de términos requisitos y procedimientos para que la misma se haga efectiva.

Es que como bien lo señala la H Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil² *“la actuación debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad”*, y en lo que refiere al numeral 1 del artículo 317 el cual es el aplicable en este asunto, lo que se requiere es ***“que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”***³.

En el presente asunto se concluye entonces que al no existir actuación de parte alguna encaminada a impulsar el proceso, se considera que la parte no logró interrumpir el termino otorgado.

Habiéndose entonces realizado por parte del despacho el despliegue de las actuaciones jurisdiccionales necesarias y suficientes para que la parte demandante cumpliera con la carga de notificar al demandado, es del caso aplicar las consecuencias de la normativa de que trata el artículo 317 CGP, por cuanto como elemento indispensable para impulsar el trámite, se requería actividad apta, apropiada e idónea de parte.

¹ STC11191-2020 del 09/12/2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

² STC11191-2020 del 09/12/2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

³ STC11191-2020 del 09/12/2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de 30 días, no queda más que declarar el desistimiento de la acción, pues la carga tal y como fue impuesta no quedó cumplida.

En virtud de lo anterior se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad al art. 317, numeral 1 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trasegar de la presente causa, siempre que no exista embargo de remanente; caso contrario déjese a disposición.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>048</u> del 29 de marzo de 2023	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 10 de abril de 2023 a las 5 p.m.
--	---

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de25a506cb912c746a0e054eca3261ff2c56d507efd181ecb3b3c35fedbedad9**

Documento generado en 28/03/2023 12:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>